

## **NOTA INFORMATIVA**

El Juez Ricardo Olvera García, titular del Décimo Sexto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, informa:

### Hechos:

El 9 de febrero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Telecomunicaciones, y a través del cual se crea el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (RENAUT), Decreto que en su Artículo Cuarto Transitorio obliga a los concesionarios de telefonía móvil a cancelar en forma inmediata y sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna, las líneas de telefonía móvil que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios o clientes dentro del plazo establecido para ello (un año), el cual feneció el pasado 10 de abril de 2010. Asimismo, el 15 de mayo de 2009 se publicó en el periódico oficial, la resolución por la cual se crean las reglas del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, que en su regla 4.3.2. reitera la obligación contenida en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto en mención, razón por la cual Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V., solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los preceptos señalados, únicamente por cuanto hace a la obligación de proceder a cancelar las líneas telefónicas que no hayan sido registradas o identificadas por los usuarios en el RENAUT.

### Síntesis:

Se concede la suspensión provisional solicitada en términos del Artículo 124 de la Ley de Amparo, para el único efecto que no se obligue a la quejosa a cancelar de forma inmediata las líneas de telefonía móvil que no hayan sido identificadas o registradas por los usuarios en los términos que la ley de la materia establece para ello, sin que ello implique que la concesionaria se encuentre obligada a prestar el servicio respectivo, pues de suspender este último, la concesionaria reactivaría el servicio una vez que el usuario realice el registro de la línea telefónica, debiendo establecer el mecanismo idóneo y eficaz para ello, lo anterior en virtud que, en principio, se debe preservar la materia del juicio y, por otra parte, no se sigue perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público, pues por el contrario, la colectividad se encuentra interesada en los beneficios que ésta recibe al contar con los medios de comunicación móvil que presta la quejosa, pues lejos de ser únicamente un medio de comunicación se ha convertido en una herramienta de trabajo en la sociedad moderna en razón de la dinámica social, máxime que de no concederse la suspensión y ejecutarse el acto reclamado, se dejaría sin materia el juicio y se concretarían actos de difícil reparación en perjuicio de la quejosa

- - - -